

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ
ABOGADO

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL
Doctor: **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**
Magistrado Ponente.
Calle 24 # 53 – 28. Torre C
Bogotá, Distrito Capital.
secctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Ref.: Radicado No: **258993103001-20220014701**
Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**
Demandante: **DIANA MILENA RIVERA SILVA.**
Demandados: **INÉS LOVERA DE CHOCONTÁ, en calidad de cónyuge
supérstite del causante Álvaro Chocontá, y demás herederos
indeterminados y personas indeterminadas.**

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ, conocido en autos; actuando en mi calidad de apoderado de los señores: Héctor y Guillermo Choconta (herederos determinados del causante, Alvaro Choconta), reconocido mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre del año en curso, dos mil veintitrés (2023), notificado por estado, el día 10 de noviembre de este mismo año -2023-, en forma respetuosa y en oportunidad, hago un pronunciamiento sobre el escrito de apelacion, presentado por la parte actora.

Previamente a hacer el pronunciamiento sobre dicho escrito de apelación; quiero **dejar en claro, que el escrito de solicitud de nulidad, pretendido por el suscrito y desistido, obedecía a la falta de defensa técnica** (entre otras), que debía de haber sido planteada en el momento procesal oportuno, tanto por la curadora ad-litem, como por el apoderado de la demandada, señora Inés Lovera de Choconta; la cual fue “subsanaada” **en cierta manera**, por el señor Juez, (art. 42. Numerales 2 y 4 del C.G., del P.), al decretar de manera oficiosa, tanto el interrogatorio de parte de mis poderdantes; como él de otras personas, vecinas del inmueble y conocedoras de los hechos; en el desarrollo de la audiencia concentrada, realizada el día 22 de noviembre del año en curso; por ser éstos, entre otros; un medio de prueba fundamental, en el esclarecimiento de los hechos de la demanda pretendida, por la parte actora. **Si bien es cierto, que las causales de nulidad son taxativas, éstas no deben desconocer ciertos derechos fundamentales (art., 29), consagrados en la Constitución Nacional (Artículos 4º, 6, 228, entre otros.)**

En relación con el escrito de sustentacion del recurso de apelación interpuesto por la parte actora; en primer lugar debe observarse, que el profesional del derecho, que interpone el recurso de apelación en la Audiencia concentrada, es el abogado Ignacio Aldana Reyes; y no lo hace de conformidad como lo consagra la norma procedimental en su art., 320 del C. G. del P., (*...reparos concretos formulados por el apelante...*); es decir, de una **manera clara, concreta y precisa**; en segundo lugar, la abogada que sustenta el recurso de apelación, no es la misma profesional que lo interpuso; sin llegarse a visualizar en el expediente digital, ninguna documental que la acreditara para hacerlo (sustitucion del poder); labor que desarrolla igualmente, sin ser concretos los planteamientos; en contra de alguno de los cuatro numerales, que se resolvieron en la sentencia.

Dicho escrito de sustentación, sigue la misma linea de los hechos y pretensiones de la demanda; los cuales estan impregnados **de temeridad y mala fe**; al ser contrarios tanto a la

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ

ABOGADO

realidad objetiva, como a la documental referida y aportada; pues, desde el hecho primero de la misma, **se consignan falsedades que no son ciertas**; como es, lo relacionado con los linderos del apartamento pretendido; ya que éstos, no están consignados en la escritura pública mencionada, la 15 del 17 – 01 - 1971, de la Notaria Única de Chía; lo mismo que el área señalada; y así, se pudo constatar el día de la Audiencia concentrada, con el respectivo aviso ubicado en el inmueble, entre otros.

El **interrogatorio de parte**, absuelto por la demandante, señora Diana Milena Rivera Silva, permitió obtener espontáneamente, entre otras pruebas y verdades; **la confesion (expresa, consciente y libre)**, sobre quien era y es el verdadero dueño del apartamento pretendido; tal como lo había consignado con anterioridad la parte actora, en el hecho sexto de su escrito de demanda “... **El señor ALVARO CHOCONTA (q.e.p.d.) como dueño del inmueble...**”

Afirmaciones que fueron corroboradas por los demandados, señora: Ines Lovera de Choconta, y los señores: Héctor y Guillermo Choconta; la primera en su calidad de cónyuge supérstite del causante, Alvaro Choconta (q.e.p.d.) y los segundos, en su calidad de hermanos del causante; muy contrario, a lo consignado en el numeral cuarto de los hechos de la demanda; “...**sólo conozco el domicilio de la esposa del señor ALVARO CHOCONTA (q.e.p.d.) de los demás “POSIBLES” HEREDEROS, No sé del domicilio de ninguno de ellos y desconozco cualquier dirección de los demandados**”. Afirmaciones realizadas bajo la gravedad del juramento, que darían lugar a la comisión de un fraude procesal, de conformidad con el art. 453 del C.G., del P., por parte de la demandante, señora Diana Milena Rivera Silva.

La señora Ana Elvia Marín Castillo, testigo llamada a declarar por el ad-quo, en la diligencia de inspección judicial, corrobora lo confesado por la señora Diana Milena Rivera Silva (parte actora), al contestar entre otras preguntas, que **el dueño del apartamento donde se lleva a cabo la Audiencia, es el Señor Alvaro Choconta**; y a raíz de la muerte de él, es la señora Inés Lovera de Choconta; afirmación corroborada al unisono, con lo manifestado por mis poderdantes, señores: Héctor y Guillermo Choconta.

De igual manera, son enfáticos **los testigos**, al manifestar que el cuidado, mantenimiento y pago del impuesto predial del predio, lo hacía el señor Alvaro Choconta; y a raíz de la muerte de éste, lo hace la señora Inés Lovera de Choconta; documental necesaria, pero no aportada por la demandante, Diana Milena Rivera Silva.

En relación con las **pruebas documentales**, referidas en el escrito de apelación y aportadas por la parte actora en su escrito de demanda, debe tenerse en cuenta, lo manifestado por el señor Juez en la Audiencia; pues éstas nada aportan a lo pretendido en la demanda; **pues, son peticiones elevadas y recaudadas (presuntas pruebas), días después, del fallecimiento del demandado, señor Alvaro Choconta, aconteció el día siete de febrero del año dos mil veintidos (07/02/2022)**; lo que desdibuja, la ausencia del tiempo necesario para impetrar el proceso de pertenencia aludido.

Los hechos enlistados y las aspiraciones pretendidas y debatidas en el desarrollo de la audiencia concentrada, permitieron dilucidar sin lugar a equivocación alguna; que la parte actora, señora Diana Milena Rivera Silva, **no reunía los requisitos necesarios; es decir, los presupuestos de la acción impetrada; como lo son: El animus y el corpus, acompañados éstos de la buena fe**, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el pretendido inmueble.

Todas estas pruebas, decretadas, controvertidas y analizadas el día de la Inspección Judicial, en la audiencia concentrada, son las que le permitieron al señor Juez y de acuerdo con sus deberes y poderes de ordenación e instrucción, **declarar de manera oficiosa, la desestimación de las súplicas de la presente demanda.**

CRA. 7 NO. 17 – 01 OFICINA 1041.
TELÉFONO(S) 341 53 40 – CEL. 310 213 66 18
E-MAIL: fayame59@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ
ABOGADO

Debe observarse que tanto los hechos esgrimidos en el escrito de apelación; como las diecinueve (19) afirmaciones enunciadas como hechos en el escrito de demanda; lo mismo que las pretensiones, y aún más la documental aportada (contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante señora Diana Milena Rivera Silva y su compañero sentimental, el abogado Jorge Franco Olivo), están connotados de ausencia de veracidad y buena fe; y lo único que pretendieron es inducir en error al señor juez y/o, a Ustedes señores Magistrados.

Bastan estos escasos, pero contundentes planteamientos, para que los Honorables Magistrados, **confirman el fallo de primera instancia**; solicitándoles además, que se profiera condena en costas, en esta instancia, a la parte apelante.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

EDGAR ROBERTO AYALA MENDEZ.
C.C., # 19.395.603 de Bogotá, D.E.,
T.P., No 68156 del C. S., de la J.
Correo electrónico: fayame59@hotmail.com